BOLETIN OFICIAL de Mallorca.

Núm.

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

Concluye el reglamento del supremo tribunal de España é Indias.

S. 2. DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

59. Uno de los escribanos de camara, á eleccion por mayoría absoluta de votos del tribunal supremo, reunirá el carácter de secretario del mismo con la dotacion anual de 4,400 rs. vn. por este concepto y con los honores natos de secretario del Rey, habilitado para firmar como tal aquellos Reales despachos que el tribunal espida, y lleven la firma de S. M.; y en clase de secretario del tribunal recibirá y dirigirá la correspondencia de este con todas las autoridades y corporaciones del reino, escepto la que directamente medie entre los Secretarios de Estado y del Despacho y el presidente, y entre este y los que lo sean del Consejo Real ó de los tribunales supremos ú otros funcionarios de igual categoría. En ausencias y enfermedades del secretario podrà el tribunal habilitar al oficial mayor ó á otro escribano de Cámara.

60. Tendrá el cargo de publicar en tribunal pleno los decretos y Reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos

á la respectiva escribanía á que toquen, despues de regis-

trados en un libro que llevará al efecto.

61. Tambien tendrá á su cargo la recepcion de juramentos de los magistrados y dependientes del tribunal y demas que se verifiquen en el mismo, así como aquellos negocios generales en que sea preciso que el tribunal pleno consulte al Rey; y deherá llevar un libro donde registre las consultas, copiando tambien en él las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las salas, con el doble objeto de dirigirlas à la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, y pasando certificacion de las Reales resoluciones que recaigan, á las escribanías de Cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

62. Deberá asimismo circular á las audiencias y demas autoridades de la península é islas adyacentes y de ultramar, las reales resoluciones que deban comunicarse por conducto

del tribunal.

63. Tendrà ademas dos libros: uno para anotar el turno de los ministros semaneros, así del tribunal pleno como de cada sala, debiendo hacer presente en uno y otras el que deba serlo en aquella semana; y otro para sentar el de los ministros que hayan de asistir á las visitas semanales de cárcel, cuando hubiere presos á disposicion del tribunal.

64. Será tambien cargo del escribano secretario la formacion de los espedientes que se instruyan, asi para la provision de las relatorías, escribanías y demas plazas subalternas del tribunal, como sobre los negocios consultivos ó informativos del tribunal pleno, ó sobre cualquier otro asunto

general en que haya de ocuparse este.

de que se cobre de tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen con acuerdo del presidente, las cantidades que correspondan de los 400 rs. asignados para los gastos del tribunal en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin órden ó aprobacion de este ó del presidente, y el escribano secretario llevarà una cuenta exacta de todo para presentarla al fin del año en la tesorería, con el V.º B. del presidente y con los correspondientes documentos justificativos.

§. 3. DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA Y DE LOS OFI-CIALES MAYORES DE LAS ESCRIBANIAS.

66. Habrà en el tribunal seis escribanos de Cámara, de los cuales uno será para la sala de Indias y los demas para las de España, con el sueldo anual de 80 reales vellon cada uno, y percibiendo ademas los derechos respectivos conforme por ahora á los aranceles que regian en los suprimidos consejos de Castilla, Indias y Hacienda.

67. Todos seràn nombrados por S. M. à simple propuesta del tribunal por esta vez, con arreglo à lo mandado, y en lo sucesivo por terna que él proponga, cuidando siempre mucho de que sean personas de conocida probidad, in-

teligentes y fieles.

68. Cada una de las seis escribanías tendrá un oficial mayor dotado con 3,300 rs. vn. al año; y asi estos oficiales como los demas que los escribanos de Cámara quisieren tener y pagar de su cuenta, serán nombrados respectivamente por los mismos escribanos, y amovibles à su voluntad; pero debiendo dar cuenta al tribunal asi del nombramiento, como de la separacion, para sola su inteligencia.

69. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte de algun escribano de Cámara, podrà el tribunal, si lo tuviere por conveniente, habilitar al oficial mayor mientras lo sea, para el despacho interino de la respectiva escribanía; pero nunca esta habilitacion durará mas de lo que dure la vacante

cuando la hubiere.

70. Los escribanos de Càmara del tribunal presentarán cada mes à los presidentes de las respectivas salas, listas de los negocios pendientes en sus escribanías, con espresion del estado que tengan; y tambien pasarán à los fiscales otras de

los que estuvieren entregados à sus agentes fiscales.

71. Todos los negocios que no sean de tribunal pleno, ni de la sala de Indias, à cuya escribanía se pasaràn los que le pertenezcan, serán repartidos por turno riguroso entre las otras cinco escribanías, como se espresará en los artículos relativos al repartidor de negocios; y una vez hecha la encomienda no podrá el escribano presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

72. Los escribanos de Cámara no refrendarán las Reales provisiones, despachos ó cartas que el tribunal mande librar. sin que primero las firmen el presidente y los ministros, que deben hacerlo con arreglo al artículo 14 y à este fin deberán presentarlas con el pleito ó cansa al semanero para que, hecho el cotejo, se entere de que están conformes con las providencias originales.

73. Deberan tambien escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del re-

gistrador.

74. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregaràn à persona alguna, sino á los procuradores, á cuva instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitiran á los jueces à quienes va-

van cometidas despues de registradas y selladas.

75. Cada uno de los escribanos de Camara del tribunal tendrà un libro rubricado por el ministro mas moderno, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en sus oficios se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasarà dentro de 24 horas la correspondiente certificacion à la intendencia de esta provincia para que pueda disponer su ejecucion.

76. Los escribanos de Cámara tendran puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos para que cada uno sepalo que ha de exigir, y las partes lo que han de pagar. Al margen de cada actuacion anotarán siempre el importe de los derechos que por ella les correspondan; y en caso de duda sobre si estos se hallan o no comprendidos en el aran-

cel, se hará presente al tribunal para que la decida.

77. Cada uno de dichos escribanos tendrá ademas los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándole cuando los devuelvan despachados.

78. Tambien cada uno de ellos custodiará los papeles de su respectiva escribanía, formando de todo el correspondiente indice. And communate conditions la cracq on abnotino

79. Hallándose enagenados de la corona los oficios de canciller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marques de Valera, y el otro al duque de Alva, continuarán estos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el tribunal supremo segun lo hacian hasta el Real decreto de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen à incorporarse á la corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registraràn y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las harà copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán à persona alguna el contenido de las mismas, especialmente

de las que fueren de oficio.

81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del tribunal que las refrenden, sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

82. El registrador conservarà el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin órden del tribunal.

83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del tribunal al pie de los despachos ó provisiones advirtiere el registrador alguna equivocacion, y aquellos no quisieren rectificarla, dará cuenta al tribunal.

S. 5. DEL REPARTIDOR Y TASADOR.

84. Habrà tambien en el tribunal un repartidor de negocios que ejercerá al mismo tiempo el cargo de tasador de pleitos y deberà ser persona de probidad, inteligencia y confianza, nombrado por aquel, oyendo para ello á los relatores y à los escribanos de Cámara de las salas de España, y dotado con 2.200 rs. vn. al año sobre tesorería, á mas de los cuales se le deberà pagar anualmente otra tanta cantidad por dichos relatores y escribanos entre quienes se han de hacer los repartimientos.

85. Asistirá diariamente al tribunal desde una hora an-

214

tes de la entrada de sus ministros hasta concluida la audien-

cia en la pieza que se le destine.

86. Formará otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, segun lo que acordare el tribunal con arreglo al artículo 47; oyendo para formarlos á los espresados relatores y escribanos, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán al tribunal para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

87. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresarà el relator ó el escribano à quien toque, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase ó turno respectivo lo ejecutarà por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que el tribunal acuerde.

88. Deberá bajo la mas estrecha responsabilidad abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en el tribunal, pues habiéndolos, pasará desde luego tal

negocio à la escribanía donde se hallen radicados.

89. Cuando mande el tribunal que algun negocio se junte á otro que estuviere radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue, con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

90. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas, 6 quejas de las partes contra cualquiera

subalterno, se arrreglarà à los aranceles vigentes.

91. Si hubiere esceso en lo cobrado, ó anotado, lo moderarà con arreglo à arancel; y si hecha la tasacion y publicacion, se agraviare alguno de ella, tendrà espedito su recurso á la sala por donde haya pasado el asunto, la cual determinará, oido el tasadon.

92. Tendrá este los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se

le manden hacer.

De los porteros alguaciles y mozos de estrados.

93. El tribunal tendrà nueve porteros; uno mayor ó de estrados con el sueldo anual de 60 rs. vn., y los ocho restantes para el servicio de las salas y asistencia à casa del presidente con 50 rs. cada uno. Todos seràn nombrados por S. M. à propuesta de aquel; pero por ahora sin necesidad de especial nombramiento continuarán sirviendo sus oficios los cuatro que actualmente los tienen por juro de heredad.

94. Unos y otros asistiran diariamente al tribunal á la hora y en la forma que lo ejecutan en la actualidad; y el que estuviere de turno concurrirà à casa del presidente con

arreglo al artículo 27.

95. Los porteros harán los apremios á los procuradores para vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren; llevaran los pliegos del tribunal; llamaran al despacho; publicaran la hora, y ejecutaran lo demas que oficialmente se les mande

por el mismo. legar leb ajot smith y creming as non ines.

96. El portero mayor 6 de estrados, en particular lo será de todas las salas; avisarà las escusas al abrirse el tribunal; dará la hora, y bajo la intervencion del secretario correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal y de sus oficinas, y cuidarà del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrà un mozo, que se llamará de estrados, con la dotacion anual de 3300 reales, nombrado y amovible por el tribunal, oyendo à dicho portero mayor.

97. Cuando el tribunal supremo necesitare alguaciles se pondràn á su disposicion por el regente de la audiencia de Madrid los que aquel pidiere de los que sirvan en esta.

CAPITULO VIL

De los procuradores y agentes de negocios.

98. Los procuradores del número de esta corte lo serán tambien del supremo tribunal de España é Indias, y los que tengan esta cualidad haran en él mismo el juramento prevenido en el Real decreto de 1.º de abril de 1834.

99. Los que soliciten en lo sucesivo entrar en el ejerci-

cio de procuradores no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditàndolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías del tribunal.

100. Asistiran á este diariamente, y en él se les harán

las notificaciones.

que se les hubiere negado por otra. Tampoco lo pedirán por la misma escribanía sin hacer mencion del antecedente, suplicando con causar, ó sin causar instancia. El que contraviniere, serà suspendido por dos meses y multado en cincuenta ducados.

nos, señalamientos y otros semejantes llamados de sustanciacion, y para los demas se valdrán de abogados del colegio

con arreglo á las leyes.

103. Para hacérseles efectiva su responsabilidad en los negocios, tendrán los diferentes libros de asiento que hasta aqui, con su primera y última foja del papel del sello correspondiente, que se rubricarà por el ministro mas moderno del tribunal.

104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias conforme á los

títulos con que los ejercen.

tribunal quedan sujetos á la misma responsabilidad que tenian con arreglo á las leyes en los suprimidos consejos de Castilla, Indias y Hacienda, salva cualquiera otra que les impongan, ó en adelante les impusieren las mismas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.— Està rubricado de la Real mano. = En el Pardo à 17 de octubre de 1835.—A D. Alvaro Gomez Becerra.— Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1835.—Alvaro Gomez.

Y leido en este superior tribunal ha mandado que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletin oficial y al efecto se inserta en este número para co-

nocimiento de las justicias del territorio y efectos convenientes. Palma 12 de noviembre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

El Esemo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 31 de octubre último ha comunicado á esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente la Real órden

cuyo tenor es como sigue:

Con el fin de que consten siempre los gravamenes de cualquiera naturaleza que pesan sobre las propiedades, y que los que intentaren adquirir aquellas puedan cerciorarse facilmente por sí mismos de sus cargas y obligaciones, sin esponerse á las consecuencias de la ocultación que de ellas pudieran hacer los poseedores de los bienes al tiempo de la celebracion del contrato ó de la traslacion del dominio, se mandó por diferentes leyes hechas y publicadas en Córtes desde el reinado de Doña Juana, registrar en un libro que se tuviese al intento todas las escrituras en que se impusieren dichas cargas sobre la propiedad, bajo la pena de no hacer fe en juicio, pasado el término asignado para la toma de razon sin haber esta tenido efecto; y reconociendo el Sr. D. Carlos III la importancia y trascendencia de semejantes disposiciones, cuya inobservancia causara males de la mayor gravedad al Estado y à los particulares, se sirvió mandar publicar una Instruccion muy detallada que està inserta en la Pragmática Sancion da 31 de enero de 1768, y es la 3, tit. 16, lib 10 de la Novisima Recopilacion. El tenor de su artículo 2.º ha dado márgen á dudar si la pena impuesta en ella y en las leyes à que se refiere en el caso de no haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de hipotecas dentro el término que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de julio de 1825, con calidad de percutorio, se limita únicamente á los documentos otorgados con posterioridad à la publicacion de dicha Pragmática, ó si deberà estenderse tambien à las escrituras hechas con anterioridad á ella. Deseando S. M. hacer cesar de una vez toda incertidumbre y las determinaciones encontradas que se notan ahora en casos idénticos por la diversidad de pareceres de las personas llamadas á deci-

rells r Pou, escribano de camara.

118

dirlos en diferentes tribunales, y aun en uno mismo, y que en todos ellos se observe una regla constante y uniforme, á fin de que los poseedores de los bienes no se vean espuestos à cada paso à reclamaciones que les causan graves perjuicios, con detrimento y menoscabo de la misma propiedad, que es de interés público tenga el menos gravamen posible para que su circulacion sea mas facil y espedita; y conside. rando tambien S. M. que las gracias que se conceden por su Gobierno deben entenderse siempre sin perjuicio de tercero, lo cual no puede nunca tener efecto respecto de la autorizacion acordada para subsanar el defecto de la toma de razon de las escrituras de imposicion pasado el término designado por la ley, porque es siempre en perjuicio manisiesto del poseedor de bienes; se ha servido mandar: 1.º Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la Pragmática sancion de 31 de enero de 1768, sobre los bienes de que tratan la misma y otras leyes del título 16, lib. 10 de la Novísima Becopilacion, las presenten en los respectivos oficios de hipotecas, para que se tome en ellos la razon correspondiente en el preciso, perentorio é improrogable término de tres meses á contar de esta fecha; pasado el cual sin haberlo verificado no tendrán ningun efecto en juicio, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título de la Novísima Recopilacion: 2.º Que en adelante no se admitan ni dé curso en la secretaría de mi cargo, ni en la de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ni en ninguno de los tribunales ni juzgados del Reino, à las solicitudes dirigidas à obtener autorizacion, para que pasado el término se tome razon de las escrituras de la naturaleza indicada, cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior à la mencionada Pagmática. De Real órden lo digo à V. S. para inteligencia de esa Audiencia, su cumplimiento en la parte que le toca, y demas efectos consiguientes.

Y enterado este superior tribunal ha acordado que se obedezca guarde cumpla y se circule, á cuyo efecto se inserta en este periódico para inteligencia de los juzgados del territorio de esta Real Audiencia y efectos convenientes. Palma 17 de noviembre de 1835. — Juan Antonio Pe-

relló y Pou, escribano de cámara.

Con fecha de 28 de octubre último el Esemo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado d esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente la

Real orden que dice asi:

Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo de Real orden con esta fecha lo siguiente:- Las reclamaciones que diariamente llegan al Ministerio de mi cargo de jucces de primera instancia de todos los puntos del Reino, ya porque los Ayuntamientos respectivos se niegan á satisfacerles sus dotaciones, fundándose en que con arreglo à la ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del erario público, ya por la negativa de los Intendentes de acordar su cumplimiento, en razon à no tener orden de la Direccion general, del tesoro para hacer semejante abono, han llamado la soberana atencion de la Reina Gobernadora y convencido su Real animo de lo mucho que interesa á la administracion de justicia, el que los encargados de ella, reciban su respectiva asignacion con la exactitud posible, se ha servido S. M. mandar, que por el ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las ordenes mas precisas y terminantes para que por las respectivas oficinas de la Real Hacienda se satisfaga lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion desde el dia en que deba tener cumplido efecto la citada ley de presupuestos, y en lo sucesivo con la puntualidad que á los demas empleados del Estado, á los jueces de primera instancia. y promotores fiscales, segun la clase y categoría de cada juzgado, conforme à la Real orden de 27 de setiembre último, de que remito à V. E. cuarenta ejemplares impresos, y que por la secretaria del Despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales órdenes para que las Ayuntamientos paguen sin dilacion à los mismos funcionarios las cantidades que resulte debérseles hasta la indicada época.-Lo que de la propia Real orden traslado à V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes.

Y en su vista ha mandado este superior tribunal que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletin oficial y en su obedecimiento se inserta en este número. Palma 17 de noviembre de 1835. — Juan Antonio

Perelló y Pou, escribano de cámara.

Por el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha de 3 del actual el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 31 de octubre último el Real decreto siguiente:— Siendo muy depresiva de las justas regalías de la Corona, y poco decorosa para la Magistratura, la pràctica que se observa en la antigua Corona de Aragon para decidir las competencias entre la jurisdiccion Real y la eclesiàstica: deseando que en toda la Monarquía se siga en esta parte, y en lo relativo à los recursos de fuerza y proteccion, un método uniforme; y teniendo presente lo que sobre el particular se dispuso por el decreto de las Córtes estraordinarias de 11 de noviembre de 1813, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1. Queda suprimido en la antigua Corona de Aragon el

empleo de Canciller de contenciones.

2.º Las competencias que ocurran alli entre los juzgados y tribunales Reales y los eclesiásticos, se entablaran y decidiran conforme á lo que previenen las leyes de Castilla y

disposiciones vigentes de la materia.

3.º Los recursos de fuerza y proteccion tendràn lugar en dicho territorio de la antigua Corona de Aragon, como en las demas provincias de la Monarquía, sin embargo de cualquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Lo que de Real órden comunico à V. S. para su inteligencia, la del tribunal y efectos convenientes.

Y leido en sala plena de esta Real Audiencia se ha acordado que se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial y en su cumplimiento se inserta en este número para inteligencia de los juzgados del territorio y efectos consiguientes à su cumplimiento. Palma 17 de noviembre de 1855.—Juan Antonio Perelló y Pou,

escribano de cámara.